

ESCRITURA

de

APODERAMIENTO

Otorgada el 2 de abril de 1924.

por

D. ENRIQUE ALBORS RADUÁN.

a favor de

D. ENRIQUE ALBORS VICÈS.

ante

D. FRANCISCO LÓPEZ GOSÁLBEZ.- Copia por D.

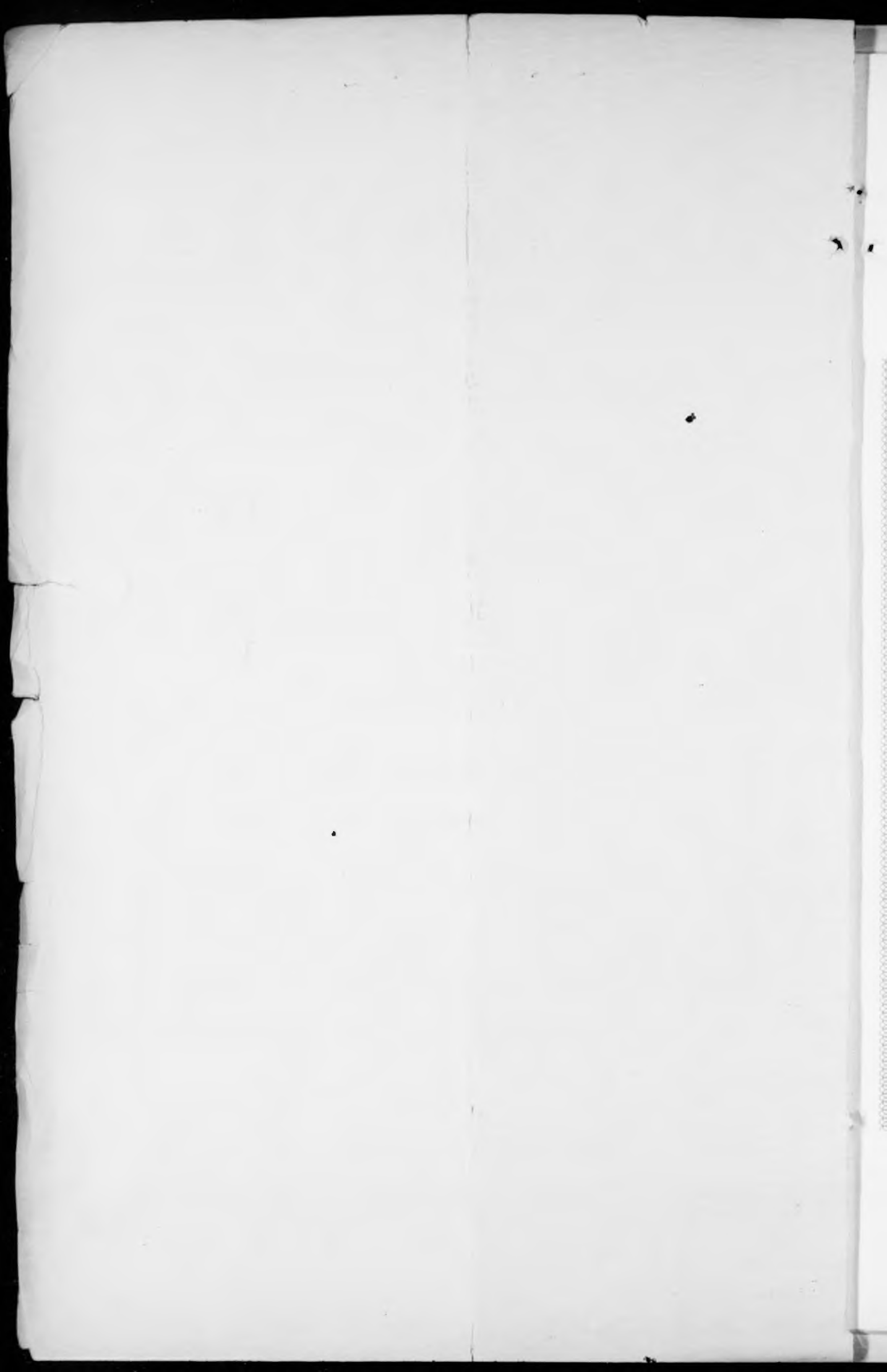
Juan Manzano Miguel

Abogado

Notario del Ilustre Colegio de Valencia

Con residencia en la ciudad de Alcoy

Archivero de Protocolos del Distrito



0834487*

TIMBRE DEL ESTADO



11ª CLASE



== NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO ==



EN LA CIUDAD DE ALCOY día dos de Abril de mil
 novecientos veinte y cuatro. Ante mí, Francisco
 López Gosálbez, Abogado, (Notario del Ilustre Co
 legio de Valencia), con residencia en esta ciu
 dad, (comparece DON ENRIQUE ALBORS RADUAN, mayor
 de edad, casado, industrial, de esta vecindad,
 provisto de cédula personal de segunda clase, -
 que me exhibe, expedida por esta Alcaldía en -
 veinte y uno de Agosto del año próximo pasado, -
 con el número quinientos setenta y uno; quien te
 niendo a mi juicio la capacidad legal necesaria
 para otorgar esta escritura de mandato, expontá
 neamente, dice: -----

Que confiere el poder que se requiera y sea -
 necesario en derecho a su señor hijo Don Enrique
 Albors Vicéns, mayor de edad, casado, Ingeniero

industrial, vecino de esta referida ciudad, (para que en nombre y representación del señor otorgante, permanezca al frente de la casa de comercio de éste, ingcriba al mismo y pague la correspondiente matrícula de subsidio y ejecute todas aquellas gestiones propias y peculiares de la referida casa. -----

Para que pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades de dinero, frutos y otros géneros y efectos que al presente se adeuden al poderdante y que se le adeudaren en lo sucesivo) sea cual fuere su procedencia u origen, y de lo que perciba, dé los oportunos recibos, cartas de pago, finiquitos y demás cautelas conducentes con poder y tacto en su caso e igualmente para que previa la liquidación y legitimación de créditos, pueda pagarlas y los pague a la persona o personas que con justo título pertenezcan, pidiendo se le otorguen cuantas escrituras públicas o privadas sean necesarias en crédito de dichos pagos que aceptará en debida forma. -----

Para que pueda alquilar y arrendar a cualesquiera persona o personas las fincas de la pertenencia del otorgante, rústicas y urbanas y también tomar las -



de otros en alquiler o arrendamiento sea en la parte que fuere, por el tiempo, precio y condiciones que conviniere; cobre o en su caso pague los precios o partes de frutos que hubiere contratado y otorgue las escrituras públicas o privadas que sean conducentes. -----

(Para que pueda pedir y examinar, como también dar todo género de cuentas a toda clase de personas, haciéndoles los cargos, admitiéndoles las datas o justas partidas y reprobando las injustas) y si conviniere, pueda nombrar jueces calculadores, árbitros y arbitradores con las facultades necesarias, otorgando también sobre ello las escrituras convenientes. -----

M

(Para que pueda administrar y administre todos los bienes, así raíces como muebles y semovientes que componen el patrimonio del otorgante,) admitiendo y despidiendo a los colonos, inquilinos y arrendatarios que le pareciere, recaudando todos los frutos y rentas de dichos bienes, los cuales podía mejorar o conservar en su actual estado, practicando las obras y reparos que quisiere. -----

Para que pueda aprobar y ratificar, caso necesario, dando por firme y valedero lo actuado hasta el día en las divisiones y particiones judiciales y extrajudiciales de todas y cualesquiera herencias en que el otorgante tenga interés o lo tuviere en lo sucesivo, en las cuales intervenga con asistencia de los demás coherederos, nombre tasadores, contadores y partidores para las cuentas y adjudicaciones que aprobará o impugnará según le pareciere conveniente y acerca de las dudas que puedan ofrecerse tanto sobre dicho particular como en cualquiera otro negocio, sea cual fuere, nombre jueces, árbitros y amigables componedores para que las vean y en justicia determinen o arbitrando y componiendo sin sujeción a la Ley, conviniéndose para ello con las partes, señalando término y para en caso de discordia, nombre tercero o haga cualquiera transacción de la manera que estime, imponiéndose asimismo multa en la cantidad que crea conveniente para el que no se conformare con lo arbitrado y decidido. -----

(Para que compre todos y cualesquiera bienes así -
raices como muebles y semovientes, censos, créditos



A 8700 438 *

y efectos de todas clases, pagando su valor en -
el acto u obligándose a satisfacer el débito a -
los plazos que conviniere con el vendedor o ven-
dedores e hipoteque a su seguridad las mismas u -
otras fincas otorgando las escrituras del caso.)-

Para que judicial y extrajudicialmente tome po-
sesión real, actual y corporal de todos y cuales-
quiera bienes que al otorgante correspondan y de
los que no la hubiere tomado, practique en su vir-
tud los actos que en semejantes casos se acostum-
bran y exigiendo los oportunos testimonios. -----

Para que de la propia manera pueda vender, per-
mutar y en cualquier modo o forma enajenar a fa-
vor de la persona o personas que bien le parecie-
re las fincas rústicas y urbanas, frutos, géneros
y efectos, semovientes, rentas y demás que el -
otorgante posee y en adelante poseyere y parte de

estos solamente, por el precio o precios que convinie-
re, cobrando las cantidades dimanantes de estos con-
tratos y otorgando las escrituras que fuere menester
con todas las cláusulas de su naturaleza, obligacio-
nes, renunciación de Leyes, juramentos y demás de -
subsistencia e indispensable para su validez y firme-
za incluso la de evicción y saneamiento con arreglo
a derecho, las cuales desde ahora aprueba y ratifica
el otorgante en todas sus partes. -----

Para que intervenga en juntas de fabricantes, de -
acreedores, de riegos y de toda otra clase de que el
mismo otorgante tenga interés o pueda tenerlo en lo
sucesivo, emitiendo su parecer o dictamen y adhirien-
do u oponiéndose, según le pareciere, al de los de-
más y en caso de conformidad lleve a efecto en todas
sus partes cuanto por la mayoría de concurrentes en
dichas juntas se decidiere; o bien caso contrario -
proteste y reclame contra dichas decisiones, utili-
zando al intento los recursos que por la Ley se con-
ceden. -----

(Para que pueda tomar dinero a préstamo, hipotecan-
do al efecto en garantía las fincas rústicas o urba



nas del mencionado poderdante y también a nombre y -
con capitales de éste,) dar prestado con las propias u
otras garantías, a toda clase de personas, formali-
zando y en su caso aceptando las escrituras de obli-
gación correspondientes; expresando en ellas los -
plazos dentro de los cuales deban pagarse los prés-
tamos a favor o en contra que efectue y los réditos
que en unos u otros medien, pues todo desde ahora -
lo aprueba. -----

(Para que pueda seguir toda clase de corresponden-
cia y practicar negociaciones mercantiles, librar,-
endosar, aceptar, intervenir, pagar, negociar y pro-
testar por falta de aceptación o de pago, todas o -
cualesquiera letras de cambio, libranzas, vales o -
pagarés a la orden así en favor como en contra del
otorgante.) -----

(Para que rescinda, revoque, altere, modifique o in-
nove todos los actos, contratos, convenios, pactos
y condiciones que el otorgante haya celebrado hasta
el día o a nombre de este ejecute en lo sucesivo di-
cho su apoderado.) -----

Para que asimismo pueda quitar, redimir y librar

los censos y cartas de gracia que el otorgante tenga -
impuestos y cargados sobre bienes propios o de cuales-
quiera personas o corporaciones, recibiendo o en su -
caso pagando sus capitales o parte de ellos, según y
de la manera que conviniere, y otorgando las escritu-
ras necesarias. -----

Para que también otorgue y acepte a nombre del ex-
presado otorgante cuantas escrituras tenga por conve-
niente con todas sus cláusulas necesarios y demás -
que corresponda a la naturaleza y estado de ellas, en
cuyos otorgamientos se obligue con los bienes del re-
petido mandante, a cumplir, estar y pasar por cuan-
tos pactos y condiciones conviniere con las partes,-
pues todas las aprueba ratifica y confirma desde aho-
ra. -----

(Para que verifique entregas en la cuenta corriente
que en la actualidad tiene el otorgante abierta en -
la Sucursal del Banco de España en esta ciudad y cuan-
do disponga de cantidades, firme los oportunos talo-
nes; haciendo lo propio en cualesquiera otros Bancos.

Para que gestione en la expresada Sucursal del Ban-
co de España la apertura de créditos al que otorga,-



16ª CLASE



A 8 700 439 *

de las cantidades y con los intereses que le pare
ciere, dando la garantía correspondiente; haciendo
lo propio también en cualesquiera otros Bancos.--

Para que solicite de la propia sucursal del Ban
co de España los préstamos de cantidades que para
atender los asuntos o negocios de la casa del que
otorga, necesite dicho apoderado, dando en su vir
tud la garantía que por dicha Sucursal se le exi
giere.) -----

También confiere el poder que se requiera y sea
necesario en derecho al repetido su hijo don Enri
que Albors Vicens y a los Procuradores del Juzga
do de primera instancia de este partido Don Anto
nio Masiá Pons, Don Cayetano Solbes García, Don Lá
zaro Mascarell Llácer, Don José-Conrado López Me
rita y Don Enrique Oltra Codoñer, a los de los -
Tribunales de Alicante Don José Sevilla Gomis y -

Don José Manero Pineda, a los de los Juzgados y Exce-
lentísima Audiencia de Valencia Don Luis Sanchis Cos-
collá y Don José Tetuá Casas y a los de los Tribuna-
les de Madrid Don Esteban Perales Caballero y Don Vicen-
te Ruiz Valarino, a todos juntos y a cada uno de ellos
de por sí para que en nombre del señor otorgante com-
parezcan ante los Juzgados municipales en actos de -
conciliación y juicios verbales, de desahucio y de -
faltas, asociados de hombre bueno cuando proceda, ha-
ciendo las peticiones que estimen conducentes y ex-
cepcionen las que de contrario se propusieren, pudien-
do convenirse y también comprometer en arbitros la -
terminación de los asuntos de que fueren objeto dichos
juicios conformándose con el convenio que se entabla-
re o la sentencia que se dictare si los conceptuan -
admisibles y reclamen su nulidad o apelen siendo per-
judiciales; e igualmente comparezcan ante los Juzga-
dos de primera instancia y de Instrucción, audiencias
y demás Tribunales y Autoridades de la Nación y re-
presentando al mandante en cuantos pleitos, causas y
demás negocios así civiles como criminales y de juris-
dicción voluntaria o contenciosa y contencioso-admi-



nistrativos, que en el día tenga o pueda tener en lo sucesivo, presenten toda clase de demandas, contestaciones, testigos, escritos e instrumentos justificativos, pudiendo ratificar dichos escritos si se le exigiere o fuere necesario, pidan requeri-
mientos, citaciones y emplazamientos, secuestros, -apremios, embargos y desembargos de bienes, ventas y remates de ellas, tomen posesión de las mismas - sean de la clase y procedencia que fueren, suministren pruebas, tachén, recusen y contradigan, asis-
tan a juntas de acreedores, emitiendo en ellas su parecer y voto, como les pareciere, sigan providencias, autos y sentencias, consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen e interpon-
gan los recursos que procedan, incluso el de casa-
ción en su caso, se separen de los juicios y cau-
sas y desistan de los recursos si les pareciere y hagan y practiquen lo demás que estimen conducente y el mandante de por sí haría siendo presente. ---

Y finalmente faculta a dicho su hijo Don Enrique Albors Vicéns para sustituir este poder en todo o en parte, a favor de la persona o personas que tu-

viere por conveniente, revocar unos sustitutos y nom
brar otros de nuevo. -----

Así lo otorga) el nombrado señor compareciente a -
presencia de los testigos Don Carlos Oltra Boronat y
Don Luis Pascual Gadea, ambos Abogados, mayores de -
edad, de esta vecindad, quienes aseguran no tener ex
cepción alguna para serlo. Y enterados otorgantes y
testigos del derecho que la ley les concede para -
leer por sí este documento, procedí por su acuerdo, a
la lectura del mismo en el que se ratifica el prime-
ro que firma con los segundos. De todo lo cual, de co
nocer al otorgante, de constarme su profesión y ve-
cindad y de que los pliegos que comprende esta escri
tura son de la clase octava, serie F y se hallan nu-
merados con los un millón setecientos tres mil nove-
cientos ochenta y cuatro, un millón setecientos tres
mil novecientos ochenta y siete y un millón setecien
tos tres mil novecientos sesenta y cuatro, yo, el No-
tario, doy fe.= E.Albors = Carlos Oltra = Hay una fir
ma ilegible con rúbrica = Signado = Fran^o López =
Rubricadas. -----

Libré primera copia a requerimiento del señor otor



A 8 700 440 *

16ª CLASE

gante en un pliego de la clase 5ª, serie B, número 0.603.975 y en dos de la 8ª, serie F, números 1.911.326 y 1.911.327, en Alcoy día dos del mes y año de su otorgamiento. Doy fe.= López = Rubricada. -----

Libré segunda copia a requerimiento del señor otorgante en un pliego clase sexta, serie A, número 0.317.741 y en dos de la octava, serie A, números 4.315.059 y el siguiente en orden, en Alcoy día veinte de Febrero de mil novecientos veinte y ocho.- Doy fe.- López = Rubricada. -----

Es copia exacta de su matriz obrante en el protocolo general de instrumentos públicos autorizados por el Notario que fué de esta ciudad, don Francisco López Gosálbez, durante el año expresado, a que me remito ; obrante tal protocolo en el Archivo general de los de este Distrito. Y en fe de ello, yo, Juan Manzano Miguel, Abogado, Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en esta ciudad de Alcoy, como Archivero de protocolos de este dicho Distrito, para el

señor otorgante, libro la presente en un pliego de la clase undécima, número 834.487 y en tres de la décimo sexta, serie A, números 8.700.438 y los dos siguientes en orden, que signo, firmo y rubrico en Alcoy a veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos.- DOY FE. Valen los emendados: s-o-r-s-sigan-a-V-c-h-o. DOY FE.



Juan Manzano Miguel



LEGALIZACION.- El infrascrito, Notario del Ilustre Colegio de Valencia, con residencia en esta ciudad de Alcoy, Delegado de este Distrito Notarial, legaliza el signo, firma y rúbrica que anteceden, del Notario de esta residencia D. Juan Manzano Miguel.

Alcoy 24 de Febrero de 1962.

[Signature]

